

Entrada N°870932020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LUIS CARLOS DEL CID**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°101 DE 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS DEL CID**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través del cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público **LUIS CARLOS DEL CID**, en el cargo de Asistente de Arquitecto, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa N°494-2020 de 4 de septiembre de 2020; así como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que **DEL CID** sea reintegrado a la Institución, y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que, al momento de la destitución de su representado, éste tenía más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios a la Entidad demandada, asegurando que mantenía más de once (11) años de servicio en esa Entidad del Estado. Sostiene que la destitución se produjo sin iniciar una Investigación o Proceso Disciplinario tendiente a sancionar al servidor público; que las imputaciones que le hicieron a **DEL CID** en el Acto Administrativo son un mero argumento sin fundamento, violando así el Debido Proceso, pues, considera que no era suficiente establecer como soporte fáctico discrecionalidades que se deben ejecutar condicionado al cumplimiento de lo establecido en los reglamentos internos y en la Ley de Carrera Administrativa.

Agrega que el funcionario estaba amparado por la Ley 42 de 1999, por razón de una discapacidad en uno de sus brazos, hecho que era del conocimiento de la Autoridad Nominadora, lo que tiene como consecuencia que el Acto atacado haya sido emitido en contravención a los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Además, exige el pago de los salarios dejados de percibir, alegando que la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, establece el pago de los salarios caídos no solo a los servidores de Carrera Administrativa, sino también a trabajadores permanentes, e igualmente, anota que *“... hoy en día existe la ley 151 de 2020 que establece el pago de salarios caídos a trabajadores con enfermedades y ganen sus procesos judiciales y administrativos”*. (Cfr. foja 9 del Expediente Judicial).

Por otro lado, como disposiciones legales infringidas, la parte actora advierte los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que, en su orden, hacen referencia a los casos por los cuales el servidor público quedará retirado de la Administración Pública; al término de prescripción de la persecución por Faltas Administrativas; a la formulación de cargos por escrito al servidor público cuando los hechos ocurridos puedan producir la destitución directa; y, al procedimiento a seguir una vez concluida la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Igualmente, estima vulnerados los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que tratan sobre los Principios de la actuación administrativa y la motivación de los Actos Administrativos; e igualmente los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, que disponen respectivamente, que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un Procedimiento Administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que le hayan sido reconocidos en la ley.

De igual manera, alega el quebrantamiento de los artículos 88, 98 (literal d), 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio demandado, adoptado a través de la Resolución 327-2007 de 30 de agosto de 2007, los cuales, en su orden, versan sobre la aplicación de la destitución como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; la destitución del cargo como una de las sanciones a aplicar por razón de la comisión de una falta administrativa; la tipificación de las faltas administrativas, puntualmente dentro de las faltas de máxima gravedad, el alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo

a las funciones de su cargo; la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias; el proceso de la investigación y el Informe sobre la investigación.

Por último, advierte la violación del artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el cual establece que el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, a su readaptación profesional u ocupacional y a la adaptación de su puesto de trabajo; e igualmente, del artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que dispone que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que se acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 10 a 19 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°DS-AL-1395-2020 de 29 de diciembre de 2020, explicando en lo medular que **LUIS CARLOS DEL CID** fue nombrado en el cargo de Asistente de Arquitecto, mediante Decreto de Personal N°359 de 27 de noviembre de 2009; que su nombramiento se dejó sin efecto en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; que de acuerdo al Expediente de Personal del servidor público, éste carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por Ley, pues no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo, por lo que se consideró que la Autoridad

Nominadora tenía facultad para desvincularlo del cargo por pérdida de confianza, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción.

Agrega que el servidor público alegó en su Recurso de Reconsideración, que posee una discapacidad física; no obstante, no existe en el Expediente constancia de certificación por médicos idóneos como lo exige la Ley.

III. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista N°193 de 19 de febrero de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su Acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, fundamentando su petición en lo siguiente:

“(…)

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el ex servidor en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Luis Carlos Del Cid no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra la **facultad discrecional** del Presidente de la República **para remover**, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna...**

(…)

Por otra parte, es propicio aludir que en cuanto a lo señalado por el accionante en el hecho décimo quinto de su demanda, que la discapacidad laboral de que trata la Ley 42 de 31 de agosto de 1999, no se refiere al padecimiento de una enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genere tal enfermedad. Es decir, que no sólo basta comprobar que la persona padezca de una enfermedad o una dolencia, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una discapacidad laboral, a tal punto, de generar una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

Finalmente, contrario a lo interpretado por el prenombrado en el hecho décimo sexto de su demanda, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, en su artículo 42-C, señala que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual todavía no está constituido, una vez esté en funcionamiento tendrá la competencia para ordenar el pago de salarios caídos, **en los casos que corresponda**; de ahí que la cancelación de dichas prestaciones laborales procedían **una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo**; por lo que mal puede argumentar el actor que dicha excerpta legal establece tal retribución salarial a los trabajadores permanentes.

Así las cosas, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Luis Carlos Del Cid**, será necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de **LUIS CARLOS DEL CID**, reitera, bajo los mismos argumentos con que sustentó la Demanda presentada, su solicitud para que la Sala Tercera declare que el Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, así como su Acto Confirmatorio, son nulos, por ilegales; y ordene el reintegro del servidor público, así como el pago de los salarios caídos.

Por último, mediante Vista N°523 de 29 de abril de 2021, el Procurador de la Administración, reafirma lo expresado en la Contestación de la Demanda, presentada a través de la Vista N°193 de 19 de febrero de 2021, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. (Véanse fojas 65-73 y 74-78 del Expediente Judicial)

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o

semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; así como de la Resolución Administrativa N°494-2020 de 4 de septiembre de 2020, Acto Confirmatorio, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Por medio del Acto impugnado, se deja sin efecto el nombramiento del servidor público **LUIS CARLOS DEL CID**, en el cargo de Asistente de Arquitecto, y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa, por comisión, el artículo 127 y, por omisión, los artículos 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018.

En cuanto a la vulneración del artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, indica que la Autoridad Nominadora solo podía destituir al servidor público, siempre y cuando se le comprobara que había incurrido en alguna causa que justificara dicha medida. Por su parte, en referencia a la infracción de los artículos 153, 161 y 162 de la excerta legal citada en líneas previas, advierte que para que procediera la destitución, la Entidad, por medio de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, estaba en la obligación de iniciar una investigación sumaria, lo cual no se dio, así como tampoco se le permitió ejercer su Derecho de Defensa, y, mucho menos, se presentó un Informe final y sus correspondientes recomendaciones.

En esa misma línea de pensamiento, señala que en el Acto atacado no se imputa causal de destitución al servidor público, y, en consecuencia, no era posible determinar si al momento de la destitución, había caducado el término de

sesenta (60) días para perseguir las faltas administrativas.

También, advierte la supuesta infracción, de manera directa por omisión, de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, a su juicio, el Acto Administrativo, al afectar derechos subjetivos, debió emitirse en estricto apego al Principio de Legalidad, y en cumplimiento del Debido Proceso; sin embargo, en dicho documento no se expresan las razones por las cuales se dio por terminada la relación jurídica que vinculaba al servidor público **LUIS CARLOS DEL CID** con la Autoridad Nominadora.

De igual forma, alega la transgresión por los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, porque la Autoridad Nominadora, previo a la destitución, no inició Proceso Disciplinario alguno en contra del servidor público. Además, señala que el funcionario en cuestión siempre cumplió con los deberes inherentes al cargo que desempeñaba.

Por su parte, aduce la vulneración de los artículos 88, 98 (literal d), 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio demandado, adoptado a través de la Resolución 327-2007 de 30 de agosto de 2007, pues considera que la destitución, como sanción disciplinaria, solo procede en el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario o por haber incurrido en alguna causal que ameritaba tal sanción; sin embargo, se profirió un Acto que *“... deviene en abusivo e ilegal, en la medida en que aplica la destitución, sin que previamente hubiese demostrado en un proceso disciplinario o investigación disciplinaria incoado para tal fin...”*. Advierte, que la Autoridad Nominadora violentó lo establecido en el Reglamento de la Institución, toda vez que no se realizó ninguna investigación disciplinaria previo a la ejecución de la destitución, no consta Informe al respecto, y, como consecuencia, se dejó en indefensión al servidor público.

Por último, asegura se infringieron de manera directa, por comisión, los artículos 43 de la Ley 42 de 1999 y 54 de la Ley 15 de 2016, debido a que la

Autoridad no respetó que es una persona amparada por la Ley de Discapacidad, violentando el Debido Proceso.

Reparamos pues, que el argumento central de lo invocado por el apoderado judicial del demandante radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, porque el Ministerio erradamente fundamentó su decisión en que **LUIS CARLOS DEL CID** era un servidor público de libre nombramiento y remoción, sin tomar en cuenta que su destitución solo era posible luego de un Proceso Disciplinario, y que, además, no tomó en consideración que era un servidor público que padecía de una discapacidad debidamente registrada ante las autoridades competentes.

Por su parte, observa esta Superioridad que la Institución demandada manifiesta que su decisión está motivada y sustentada en la facultad discrecional que la Ley le otorga a la Autoridad, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición, al no haber sido incorporado a la carrera Administrativa, ni ostentar otra condición legal que le asegure estabilidad laboral.

En su Vista N°193 de 19 de febrero de 2021, la Procuraduría de la Administración sostiene, de igual manera, que la remoción del servidor público se fundamentó en la facultad discrecional atribuida a la Autoridad Nominadora; y, agrega que, el demandante fue desvinculado con sustento en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, al no estar amparado por el régimen de Carrera Administrativa o alguna Ley especial.

Luego de examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Esto es así, toda vez que la Administración actuó en base a la facultad discrecional de la Autoridad nominadora de remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Conforme se desprende de las piezas que componen el Expediente Judicial, **LUIS CARLOS DEL CID**, fue destituido del cargo que ocupaba con sustento en lo siguiente:

“... Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, ‘Que regula la Carrera Administrativa’, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza.

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **LUIS CARLOS DEL CID**, con cédula de identidad personal No.4-203-771, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público **LUIS CARLOS DEL CID**, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad”.

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado se constata que, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de **DEL CID**, la remoción del prenombrado encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los funcionarios que no gocen de estabilidad en el cargo.

Consta en el Expediente Administrativo, que mediante Decreto de Personal N°359 de 27 de noviembre de 2009, el Presidente de la República dispuso el nombramiento de LUIS CARLOS DEL CID, para ocupar el cargo de Asistente de Arquitecto, tomando posesión del mismo en fecha uno (1) de diciembre de 2009. (Cfr. fojas 9 y 12)

Asimismo, se observa en el Antecedente que mediante Decreto de Personal N°159 de 7 de marzo de 2013, se declaró insubsistente su nombramiento; y, de seguido, a través del Decreto de Personal N326 de 16 de mayo de 2013, se dejó sin efecto tal declaración de insubsistencia. (Cfr. fojas 34 y 35)

De igual manera, se aprecian en su Expediente, actuaciones por parte del superior jerárquico, así como de la Dirección Regional de Chiriquí, en las cuales se sanciona al servidor público por faltas administrativas, a saber, amonestaciones verbales y suspensión por dos (2) días, sin derecho al goce de salario. (Cfr. fojas

52, 61, 76 y 81)

En lo que respecta a la actividad probatoria, cabe indicar que consta en el Expediente Judicial, que la parte actora aportó, **en copias simples**, dos (2) credenciales que certifican discapacidad: la primera, proferida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, y la otra emitida por el Ministerio de Salud de Chiriquí; sin embargo, debemos advertir que **mediante Auto de Pruebas 175 de 29 de marzo de 2021, estos documentos no fueron admitidos, a la luz de lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial.** (Cfr. fojas 48, 49 y 56 a 59)

Por su parte, consta un Informe Social del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, calendado 28 de diciembre de 2012, en donde se indica que el señor **DEL CID** sufrió, en el pasado, un accidente que afectó el área del codo de su brazo izquierdo. (Cfr. fojas 50 y siguientes del Expediente Judicial)

De igual manera, se observa la Certificación emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual declaran que **LUIS CARLOS DEL CID** empezó a laborar en la Institución el día uno (1) de diciembre de 2009, en la posición de Asistente de Arquitecto, y se desempeñó como Agente de Seguridad, durante sus once (11) años como funcionario en dicha Institución. (Cfr. foja 64 del Expediente Judicial)

Ante lo expuesto, observa la Sala que no se constata que el activador jurisdiccional, al momento de la emisión del Acto impugnado, se encontraba amparado por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa o por algún régimen laboral especial o fuero que legitimara la alegada estabilidad.

Sobre este último aspecto, advertimos que el actor **no logró demostrar**, conforme a los requerimientos de Ley, **que padecía una discapacidad física diagnosticada por autoridades competentes**, pues no consta en el Expediente Administrativo certificación alguna, y, como se indicó en líneas previas, las certificaciones de discapacidad fueron aportadas en la Demanda en copia simple,

y no fueron admitidas como pruebas dentro del Proceso. Al respecto, debemos resaltar que el artículo 784 del Código Judicial, establece: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables..."*.

En otro aspecto, vale indicar que reiterada jurisprudencia, la Sala ha reconocido que cuando se trate de servidores públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la Autoridad Nominadora remueva de su cargo a los servidores públicos sin que exista causa disciplinaria. Así pues, en Sentencia de 21 de diciembre de 2015, esta Superioridad expresó lo siguiente:

“Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, como se aprecia en el fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

‘Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, ‘cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’ (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.’ (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Expuesto lo anterior, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el señor (...) tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido del cargo en

cualquier momento por la autoridad nominadora, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno”.

Así pues, colegimos que, para desvincular del cargo a **LUIS CARLOS DEL CID**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, observamos que en el Acto impugnado se justifica, de forma clara, la decisión adoptada por la Entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No.101 de 6 de febrero de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**